

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Accionante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos Martínez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Réditos Empresariales S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008-2018-00017-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Egreso</b>	<b>No. 011</b>
<b>Temas</b>	<b>Agotamiento jurisdiccional</b>

**OBJETO DE LA DECISION**

La presente resolución judicial, tiene por objeto decidir sobre el agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular, promovida por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ** contra **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

Correspondió conocer a este Juzgado de la acción constitucional promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ contra REDITOS EMPRESARIALES S.A., en la cual alega el actor popular falta de existencia de escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad; en **el local ubicado en la carrera 43 No 10-10 AV. El Poblado, Ed. San Lorenzo del Municipio de Medellín.**

La acción fue admitida en auto del 24 de enero de 2018, en la que se ordenó la notificación a la entidad accionada, la que se hizo por intermedio de la secretaria al correo electrónico de dicha sociedad (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8°).

## **LA CONTESTACION**

una vez notificada, dio respuesta oportuna y además solicitó la vinculación del propietario del establecimiento de comercio donde funciona el local, objeto de la acción popular; vinculación que a la fecha no ha sido posible por cuanto la agencia inmobiliaria no ha suministrado la información correspondiente.

Posteriormente, en escrito allegado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y la Sala Tercera de Decisión Civil-Honorable Tribunal Superior de Medellín,, en la que se decide sobre la acumulación de varias acciones populares en contra de la entidad accionada, entre ellas, la referente al presente local, por la presunta vulneración a derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida.

Es de anotar, que en primera instancia se declaró: "*carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho e interés colectivo en relación con los establecimientos de comercio abiertos al público*", entre los cuales se encuentra el local objeto de la acción popular; dicha providencia fue confirmada en segunda instancia.

Razones por las cuales solicita la apoderada de la parte demandada que se de aplicación al principio non bis in ídem, esto es, que no se juzgue dos veces por la misma causa.

En atención a lo antes expuesto, amén de que en este tipo de acciones constitucionales opera es la figura del agotamiento jurisdiccional, creada por el Consejo de Estado para evitar desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, se procede a decidir previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

## **SOBRE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.**

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, *prima facie*, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En relación con el fenómeno procesal del **agotamiento de jurisdicción**, en acciones populares, la jurisprudencia del **H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera** ha puntualizado:

“A. La Sala observa que en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con

búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.

“Por ello cuando luego del aparecimiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado(s), se admite otra demanda(s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos.

“Y aunque la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado había aceptado acumulación de procesos en acciones populares (en auto de 22 de noviembre de 2001, AP 218) luego advirtió, indirectamente en auto proferido el día 5 de febrero de 2004 en AP 933 (Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque), que tal institución procesal no puede darse en los juicios de acciones populares, al señalar:

“(...) considera la Sala que la demanda en una acción popular también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto.

“Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, la Corte Constitucional destacó que... el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

“Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

“Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

“Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

“Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias, sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

“Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda.

“Además, debe tenerse en cuenta que el señalamiento de los derechos colectivos presuntamente afectados con el hecho, no es relevante al momento de establecer si se trata de la misma acción o de otra diferente. Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi).

“III. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto rechazó la demanda (...). No tiene relevancia el hecho de que la accionante haya señalado como vulnerados casi todos los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y que en las acciones acumuladas no se hayan invocado algunos de ellos. Basta examinar los hechos referidos en las demandas, para concluir que de lo que se trata es de definir si éstos afectan los intereses de la colectividad y en tal caso, ordenar la

ejecución de las obras solicitadas para restablecer los derechos lesionados. (...).<sup>1</sup>

No obstante, luego esta misma Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el día 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez) destacó que el agotamiento de jurisdicción es un hecho que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta desde 1987, como causa para no admitir una demanda, es decir para rechazarla; y si bien tal tesis se planteó en proceso electoral ella es aplicable, actualmente en los procesos de acciones populares y también como causa para declarar **la nulidad procesal por agotamiento de jurisdicción, cuando esa demanda en vez de ser rechazada fue admitida** (...).

El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada la sentencia dictada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta localidad, se observa que se trata del mismo local comercial reseñado en la presente acción popular, esto es, el ubicado en la carrera 43 No 10-10 Av. Poblado, Edificio San Lorenzo de Aburrá, promovido entre las partes aquí involucradas, por falta de adecuación de escalones para personas con movilidad reducida.

---

<sup>1</sup> En igual sentido se pronunció la Sala en auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979, actor: Sergio Sánchez.

Así mismo, de su lectura se desprende, que durante el desarrollo del trámite procesal, la accionada concretó los trabajos materiales necesarios para poner término a la vulneración del derecho e interés colectivo reclamado, razón por la cual aquel Despacho declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado; decisión que fue confirmada en segunda instancia por nuestro Superior Jerárquico, y en la cual se reconoció además incentivo al actor popular.

Examinado el asunto, se puede deducir que las acciones populares tramitadas en ambos despachos judiciales, versan sobre los mismos hechos, objeto y causa, además se trata de la misma entidad accionada, por lo tanto, hay lugar a decretar el agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular.

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, por agotamiento de jurisdicción de la presente acción popular por cuanto la misma, ya fue fallada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta localidad, radicado 05001310301720180023700.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior se rechaza la demanda y se ordena que una vez en firme el presente proveído, se archíve el expediente. (artículo 122 del CGP).

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)